



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO

"CAPITAL COMERCIAL, GANADERA Y ALPAQUERA DE LA PROVINCIA DE CANAS"

"Nuevo destino Turístico de la Región"

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 110-2025-MDL/A

Layo, 20 de marzo de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LAYO, DE LA PROVINCIA DE CANAS – DEPARTAMENTO CUSCO.

VISTO:

El Oficio N° 005-2025-REGPOL CUSCO/DIVPOL-SICUANI/COMISARÍA-LAYO, de fecha 13 de marzo de 2025; el Informe N°000031/M.K.C.H./MDL-2025, de fecha 14 de marzo de 2025, emitido por la Jefe de la Oficina de Rentas Bach. Marianela Kelly Carrasco Huirse; y la Opinión Legal N°032-2025-AJE/MDL, de fecha 19 de marzo de 2025, emitido por el Asesor Jurídico Externo Abg. Moisés Ramos Villares, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por Ley N°30305, Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no Reelección inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, señala que "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo cual es concordante con lo dispuesto por el primer párrafo del Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, la Autonomía Municipal, consiste en la capacidad de gestión independiente dentro de los asuntos atribuidos como propios de la Municipalidad. Es decir, la Autonomía Municipal es la capacidad de decidir y ordenar (auto normarse), dentro de las funciones y competencias exclusivas que no pueden ser ejercidas por ninguna otra institución y la autonomía administrativa se refleja en la posibilidad de emitir otra institución y diversos actos administrativos; en la organización interna;

Que, la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades precisa en el Artículo 6° que la "Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa". Y según el inciso 6 del Artículo 20° de la invocada Ley, establece que una de las atribuciones del Alcalde es "Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas"; concordante con el Artículo 43°, que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, la Constitución Política del Estado, establece dentro de los derechos fundamentales el derecho de petición, reconociendo un contenido esencial para efectos de garantizar su ejercicio. En efecto el Artículo 2° inciso 20 de la Constitución establece que: "Toda persona tiene derecho (...) A formular peticiones, individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad". Es decir, se trata de una facultad constitucional que ejerce individual o colectivamente, y que no se encuentra vinculada con la existencia en sí de un derecho subjetivo o de un interés legítimo que necesariamente origina la petición;

Que, el numeral 117.1 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, sobre Derecho de petición administrativa, señala que "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, el numeral 117.2 del Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece con referencia al Derecho de petición administrativa que: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece que: "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de estas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece el presente artículo";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°776 – Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N°156-2004-EF, señala que "Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente título a favor de



